

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 611 por la que se disponen normas sobre elaboración del pan.

Fundamento

Con objeto de dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros, tanto de mejorar la calidad del pan como de aumentar la cantidad que corresponde a las cartillas de tercera no sujetas actualmente a los beneficios de primas, y al mismo tiempo con el fin de reunir en una sola Circular cuantas normas se han establecido sobre calidades de harinas y elaboración del pan, esta Comisaría General dispone:

Módulos de las raciones

Artículo 1.º A partir del día 10 de los corrientes, las cantidades de pan que corresponden a cada uno de los tipos de cartillas serán las siguientes:

	Gramos
Cartillas de 1.ª categoría	150
Cartillas de 2.ª categoría	200
Cartillas de 3.ª categoría normales, incluyendo entre las mismas las de familiares e infantiles de mineros	350
Idem de beneficiarios de «colecciones suplementarias de pan» (en total)	400
Mineros	450

Precios

Art. 2.º Los precios a que deberán abonarse las distintas raciones de pan serán las siguientes:

	Pesetas
Para raciones de 150 y 200 gramos	0'55
Ración de 350 gramos	0'80
Ración de 400 gramos	0'90
Ración de 450 gramos	1'00

Mezclas

Art. 3.º A partir del día 10 de los corrientes sólo se empleará maíz en la panificación en aquellos Municipios de la provincias de Galicia, Asturias, Santander, Vizca-

ya, Guipúzcoa y Canarias, que normalmente emplean tal cereal. En el resto de España, y ateniéndose a las disponibilidades y hábitos de las distintas zonas, sólo se emplearán en mezcla con la harina de trigo la de centeno o la cebada, sin que puedan mezclarse a la vez las dos últimas, en las cantidades y porcentajes que se indican a continuación y con los tantos por ciento de extracción que determina el artículo 5.º:

- 85 por 100 de trigo.
- 15 por 100 de centeno, o bien,
- 15 por 100 de cebada.

Molturación de cereales y mezclas de harinas

Art. 4.º En toda España la molturación de los cereales panificables se hará por separado, debiendo envasarse las harinas también por separado y llevar cada saco precintado la etiqueta en que conste el nombre o razón social de la fábrica, localidad, provincia, cereal de que se ha obtenido la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La industria panadera recibirá las harinas de las diversas especies, por separado, y será responsable de la homogeneidad de sus mezclas para la panificación, debiendo ajustarse en todo caso a los porcentajes de mezcla establecidos.

Las etiquetas tendrán la forma, tamaño y color que determine el S. N. T.

Porcentajes de extracción de cereales

Art. 5.º Los tantos por ciento de extracción que deberán obtenerse de los distintos cereales panificables se fijarán en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a propuesta del S. N. T. y se comunicarán exclusivamente por dicho Servicio a las fábricas molturadoras, las que en ningún caso podrán alterarlo.

A partir del día 10 de enero, y mientras no se disponga nada en contrario, los rendimientos o extracciones serán los siguientes.

Trigo:

Trigos rojos y bastos	88	por 100 de extracción
Candeales y similares	90	»
Aragonés y similares	92	»
Duros y recios	94	»
Centeno	90	»
Cebada	65	»

La Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes, a propuesta del S. N. T., modificará estos rendimientos cuando así lo considere necesario.

Características de la harina

Art. 6.º Las harinas de trigo del 90 por 100 de extracción tendrán como mínimo las características siguientes: (Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1946 «Boletín Oficial del Estado» del 16 de enero).

Composición: La citada harina deberá contener como máximo el 16 por 100 de agua; de 16 a 40 por 100 de gluten húmedo; 6 a 14 por 100 de gluten seco; 1,30 a 1,50 por 100 de cenizas, referidas a materia seca; menos de 0,30 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con referencia a la materia seca); de 6 a 9,5 por 100 de residuos sobre el tamiz metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal) recogido en la extracción de gluten; 1 a 2 por 100 celulosa y acidez no superior a 0,40 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Las características de las harinas de los restantes cereales, según la extracción que en cada caso se señale, así como las de las harinas de trigo cuando se modifique el tanto por ciento de extracción señalado se ajustarán a lo que sobre el particular se determine por el Ministerio de Agricultura.

Comprobación analítica de características de las harinas

Art. 7.º La comprobación analítica de características de las harinas se ordenará en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y se verificará en los centros de consumo, a la recepción de las harinas, mediante acta y toma de muestras por los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, ajustándose a la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 y a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Los gastos que por este concepto se originen se abonarán con arreglo a las normas que, a propuesta del S. N. T., determine esta Comisaría General.

Plazo para realizar análisis oficiales

Art. 8.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los cinco días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrarios, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra, en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Características del pan y rendimiento

Art. 9.º El pan que se elabore con las harinas antes mencionadas tendrá las siguientes características:

Los rendimientos mínimos a obtener en pan serán los siguientes:

Piezas de 150 gramos.....	126
» 200 »	128
» 350 »	131
» 400 »	131
» 450 »	132

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, debiendo las de 350, 400 y 450 gramos tener una longitud mínima de 30 centímetros, la primera, y 35 centímetros, las otras dos.

Grado de humedad

Art. 10. El grado máximo de humedad del pan elaborado con harinas que contengan como máximo el 16 por 100 de agua será el de 36 por 100.

Tolerancia en peso

Art. 11. La tolerancia en el peso del pan, para pesadas globales, del 4 por 100, como máximo en frío, deberá efectuarse con arreglo a la siguiente escala:

De 25 piezas para modulaciones de 301 a 500 gramos	
De 35 » » de 251 a 300 »	
De 45 » » de 201 a 250 »	
De 60 » » de 151 a 200 »	
De 80 » » de 101 a 150 »	

Análisis de muestras de pan

Art. 12. El análisis de pan elaborado será efectuado por los servicios municipales o en aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sanciones

Art. 13. Las infracciones que se cometan sobre calidad de harina y elaboración del pan serán sancionadas por la Ley de Tasas y demás disposiciones en vigor.

Con independencia de las anteriores sanciones, una vez que las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, hayan comprobado que las harinas correspondientes a alguna fábrica no cumplen las condiciones señaladas en esta Circular, darán cuenta a las Jefaturas provinciales del S. N. T., las que lo comunicarán inmediatamente a la Delegación Nacional del S. N. T., que fijará a su vez la sanción que corresponda.

Los Ayuntamientos y Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, imponiendo las sanciones en metálico que por la legislación municipal les compete, proponiendo además al Gobernador Civil, Delegado provincial de Abastecimientos, las sanciones procedentes respecto a la retirada de cartillaje, cuya Autoridad resolverá lo pertinente siempre que no exceda la sanción de seis meses y propondrá; en su caso, a esta Comisaría General, las superiores a este período de tiempo.

Plazo de empleo de harinas con otras mezclas

Art. 14. Habida cuenta de que la mayoría de las provincias tienen existencias de harina con mezclas distintas a las que en esta Circular se ordenan, se concede un plazo, que terminará el día 20 de enero, para que puedan ser consumidas, quedando al término del mismo prohibido el efectuar nuevas mezclas distintas a las que se exponen y debiendo dar cuenta a esta Comisaría General de las cantidades que al final del citado plazo pudieran existir en cada provincia a los efectos que se determinen.

Anulación de Circulares

Art. 15. Por esta Circular queda anulada la Circular 599 y todas las Circulares anteriormente dictadas en relación con la materia que en la presente se expone.

Madrid, 3 de enero de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado del S. N. T. y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 2

Asunto.

PRECIOS OFICIALES.

Objeto.

Precios de mayorista a detallista y de venta al público para el aceite.

Fundamento.

A propuesta de esta Junta Provincial de Precios y aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán a partir del día 8 del actual, para el aceite en consumo en esta provincia, serán los siguientes:

Precios oficiales.

De mayorista a detallista 5'924 ptas. kilo.

De detallista al público 5'60 » litro.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando rectificadas en este sentido la Circular número 141 de 27 de Diciembre de 1946, de esta Delegación, que fijaba los precios oficiales de artículos intervenidos para el mes de Enero de 1947.

Guadalajara 4 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

En sesión celebrada por la Excma. Diputación provincial en 27 de Noviembre del pasado año, se acordó, después de detenido estudio, aprobar las Bases del Consorcio entre la Diputación y los Ayuntamientos de la provincia para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

La trascendencia e importancia de las Bases mencionadas aconseja darlas la mayor divulgación, a cuyo efecto se ha publicado un folleto, que será recibido por todos los Ayuntamientos, en el que se incluyen ampliamente todos los particulares relativos a los extremos a que se refieren, permitiéndome llamar la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre su contenido con el ruego de que, atentamente, estudien las disposiciones que hacen relación con el abastecimiento de aguas.

Debo hacer notar que la simple conformidad con las Bases del Consorcio no crea de momento obligación alguna por parte de los Ayuntamientos, sino simplemente la posibilidad de acogerse a sus beneficios tan pronto exista o se plantee el problema de abastecer de agua potable el Municipio, por lo que invito a los Ayuntamientos para que, en el plazo de quince días, envíen a esta Corporación certificación del acuerdo (con una copia simple, como duplicada), según preceptúa el apartado a) de la Base sexta, habida cuenta que, en lo sucesivo, la Diputación transferirá al Consorcio cuantas subvenciones y ayudas para el abastecimiento de aguas se pretendan, sin perjuicio de las obras que propiamente constituyan su específica función.

Las Bases aprobadas son las siguientes:

BASES del Consorcio entre la Excma. Diputación provincial de Guadalajara y los Ayuntamientos de la provincia, para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas potables y saneamiento, aprobadas en sesión celebrada el 27 de Noviembre de 1946:

Primera. La Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en ejercicio de su función tutelar y de la facultad de sustituir a los Ayuntamientos, o grupos de ellos que le confieren el artículo 5.º del Decreto de 27 de Julio de 1944, en relación con el de 17 de Mayo de 1940 y Reglamento de 30 de Agosto del mismo año, acuerda asumir la realización de cuanto se relaciona con la redacción y presentación de proyectos y ejecu-

ción de las obras de abastecimiento de aguas potables y de saneamiento, dentro de las condiciones señaladas en las referidas disposiciones, sin perjuicio de las especiales de colonización en lo que a esta materia se refieren, en aquellos pueblos de esta provincia que, estando comprendidos en las circunstancias expresadas en las mismas, se adhieran en forma solemne, a través de los respectivos Ayuntamientos, al Consorcio que, al efecto de dar investidura jurídica a dicha sustitución, se crea como institución de naturaleza administrativa, cuyo carácter tendrán asimismo las cuestiones que puedan presentarse a lo largo del desenvolvimiento de dicho Consorcio, en orden a la interpretación, ejecución, incumplimiento, etc., de sus normas, sujetas por ende, al procedimiento de aquella naturaleza.

Segunda. La Excma. Diputación, para la efectividad del cometido que asume, establecerá un servicio denominado «de Aguas», con los elementos técnicos y administrativos necesarios para llevar a cabo la dotación de aguas y la instalación de medios de saneamiento en el plazo mínimo posible. El Servicio constará de tres Secciones: Administrativa, Técnica y Financiera, encargadas de la realización de las gestiones de la naturaleza respectiva.

Tercera. La actuación de la Excma. Diputación provincial, tanto en su acción directa como en la realizada a través de las Secciones del Servicio, se ajustará estrictamente a las prescripciones del Decreto de 17 de Mayo de 1940, Reglamento de 30 de Agosto del mismo año, Decreto de 27 de Julio de 1944, Ley de 27 de Abril de 1946, y demás disposiciones que se dicten, cuyas normas, en los diversos aspectos de la materia, serán las aplicables, salvo las que implícitamente resultan modificadas en virtud de la facultad de sustitución conferida a las Diputaciones por el artículo 5.º del repetido Decreto de 27 de Julio de 1944, a cuyo amparo se proyecta este Consorcio.

Cuarta. La Excma. Diputación, por mediación de las Secciones del Servicio, realizará las siguientes funciones:

En el orden administrativo:

a) Informar e instruir a los respectivos Ayuntamientos para el cumplimiento y práctica de los requisitos y trámites a ellos atribuidos en el desenvolvimiento de los oportunos expedientes; y

b) Sustituir a los Ayuntamientos en la realización de tales requisitos y trámites, cuando su cumplimiento no constituya función exclusiva de la personalidad corporativa de aquéllos.

En el orden técnico:

a) Realizar los estudios preliminares y formular los correspondientes proyectos de obras de abastecimiento de aguas potables, que podrán ser de las siguientes categorías:

1.ª De abastecimiento y de distribución, a los solos efectos de la instalación de fuentes públicas en número proporcional al de los habitantes del pueblo.

2.ª De abastecimiento y de distribución a domicilio.

3.ª De abastecimiento a la vivienda rural (apartado b), artículo 2.º, Ley de 27 de Abril de 1946); y

4.ª De formas especiales de abastecimiento.

b) Redactar los proyectos de obras de saneamiento, con estas categorías:

1.ª De provisión de uno o varios colectores, según la importancia de la población, que alejen al lugar conveniente las aguas residuales de las fuentes.

2.ª De un sistema corriente de alcantarillado y evacuación; y

3.ª De formas especiales de saneamiento.

c) Ejecución íntegra de las obras correspondientes a los proyectos indicados; y

d) Asesoramiento para cuanto se refiera la conservación de las obras realizadas.

En el orden financiero:

a) Arbitrar los recursos necesarios para la formación de proyectos y realización de las obras mediante el con-

cierto de la operación u operaciones de crédito convenientes con el Banco de Crédito Local de España.

b) Realizar las operaciones de contabilidad necesarias para el desenvolvimiento de las referidas operaciones crediticias y de los correspondientes presupuestos.

c) Llevar la cuenta y gestión de la entrega de los auxilios reglamentarios del Estado para la realización de las obras de abastecimiento y saneamiento; y

d) Llevar la cuenta y gestión de la percepción de las cuentas anuales que corresponda satisfacer, por su aportación, a los respectivos Ayuntamientos.

Quinta. La Diputación realizará íntegramente, por su cuenta, los trabajos dichos, y se compensará:

a) Subrogándose en el derecho de los Ayuntamientos a percibir el 50 por 100 del presupuesto de las obras, dentro de los términos y limitaciones prevenidos en el Decreto de 17 de Mayo y Orden de 30 de Agosto de 1940, otorgado como auxilio por el Estado para la realización de obras en pueblos menores de 12.000 habitantes, y en el tercio del presupuesto, señalado como auxilio, para la ejecución de obras, también de abastecimiento y saneamiento en poblaciones comprendidas entre 12.000 y 50.000 habitantes, establecido por el artículo 1.º del Decreto de 27 de Julio de 1944.

b) Subrogándose en el derecho de los Ayuntamientos a percibir los anticipos y subvenciones señalados en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Abril de 1946.

c) Subrogándose en el derecho del Estado a la percepción, en el plazo máximo de veinte años, por anualidades iguales, de la aportación que corresponde satisfacer a los pueblos menores de 12.000 habitantes, pero sustituyendo esta forma de aportación y de pago por la de abono de la cuota a que se refiere el párrafo d) de la base siguiente; y

d) Subrogándose, asimismo, en las concesiones que, para pueblos comprendidos entre 12.000 y 50.000 habitantes, señala el párrafo segundo del referido artículo primero del Decreto de 27 de Julio de 1944.

Sexta. Los Ayuntamientos que ingresen en este Consorcio deberán:

a) Acordar su adhesión en sesión extraordinaria, convocada a este solo efecto, con asistencia, por lo menos, de las cuatro quintas partes de los Concejales que formen de derecho la Corporación y con el voto favorable de las dos terceras partes de los mismos y solicitar el ingreso en el Consorcio por medio de escrito de la Alcaldía, dirigido al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, acompañando certificación, en forma, del referido acuerdo.

b) Tomar todos los acuerdos que reglamentariamente sean necesarios para la tramitación de los correspondientes expedientes de petición de auxilio, y realizar, asimismo, los requisitos y trámites pertinentes, tanto en la etapa de preparación de las obras como en las de ejecución y conservación de las mismas, bajo el asesoramiento e instrucciones del Servicio creado por la Diputación, al cual facilitarán los antecedentes y datos que solicitare.

c) Entregar, a tenor de lo estatuido en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 17 de Mayo de 1940, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para éstas y las aguas que hayan de utilizarse para el abastecimiento o saneamiento, en el caso de que no sean públicas, pudiendo utilizar, en su caso, para la adquisición de unos y otras, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del indicado Decreto, el procedimiento de expropiación forzosa, según las normas vigentes en esta materia en la esfera municipal.

d) Satisfacer con toda puntualidad la cuota anual que, respectivamente, les corresponda para compensar a la Diputación en la cantidad que ésta ha de abonar para amortización de la deuda consolidada contraída con el Banco de Crédito Local de España, para finalidades del Consorcio.

La cuota de cada Ayuntamiento será proporcional al coste de las respectivas obras, y el número de anuali-

dades, iguales entre sí, el que el Banco conceda a la Corporación provincial para la total amortización de la Deuda.

La Diputación, en la medida de sus disponibilidades económicas, amortizará, sin compensación alguna, una parte de la deuda consolidada.

e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en orden al abono de sus cuotas, incluyendo, al efecto, las cantidades correspondientes en sus presupuestos ordinarios y efectuando, además, como garantía, y en cuantía suficiente, a juicio de la Diputación, bienes inmuebles o valores, y, en su defecto, uno o varios recursos de sus ingresos ordinarios, precisamente determinados, y que no podrán tener aplicación distinta, aparte de la garantía general de los bienes y recursos corporativos.

Para ello adoptarán los acuerdos oportunos, con los requisitos y solemnidades que exijan las disposiciones vigentes para la perfecta validez de aquéllos.

Séptima. Sin perjuicio del ejercicio de las funciones de comprobación de proyectos, y de inspección y aprobación de las obras, que las disposiciones vigentes atribuyan a los órganos competentes del Estado, y de la dirección y control de las obras, que corresponde al elemento técnico de la Diputación, se atribuye facultad inspectora a los Alcaldes de los pueblos comprendidos en el Consorcio, en lo que concierne a las obras que les afecten, y a los solos efectos de exposición, en forma concreta y clara, ante el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, de las negligencias o defectos que observaren.

Octava. Para intervenir y resolver en las dudas y diferencias que pudieran surgir entre la Excmo. Diputación y los Ayuntamientos de los pueblos consorciados en la interpretación y cumplimiento de las normas consorciales, y de los derechos y obligaciones de ellas dimanantes, funcionará un Consejo Arbitral, compuesto por el señor Presidente de la Diputación, para presidirlo; otro señor Diputado, designado por la Corporación, con funciones de Vicepresidente; dos Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de Municipios pertenecientes al Consorcio, uno en representación de los pueblos superiores a 5.000 habitantes y otro en la de los inferiores a dicha cifra y elegidos por las Corporaciones municipales; el señor Ingeniero Jefe provincial de Aguas; un representante técnico del Sindicato de la Construcción, y el señor Secretario general de la Diputación, que lo será también del Consejo, con voz, pero sin voto. El fallo del Consejo será definitivo.

Este Consejo procurará resolver, asimismo, las dudas e incidentes que pudieran surgir en las relaciones entre los órganos competentes del Estado y la excelentísima Diputación provincial, pero si no hubiera avenencia, la resolución competirá a la Dirección General de Obras Hidráulicas, con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, cuya decisión agotará la vía gubernativa.

Las relaciones entre la Diputación y los ejecutores de las obras se regularán por la legislación ordinaria de Obras Públicas.

Novena. El Consorcio, como institución provincial, subsistirá indefinidamente en tanto no queden resueltos los problemas de abastecimiento de aguas y de saneamiento en los pueblos de la provincia; pero cesará el estado consorcial con los distintos Ayuntamientos cuando hayan quedado totalmente extinguidas las respectivas obligaciones.

Décima. Un Reglamento, formado por el Consejo a que se refiere la base octava, funcionando como Junta de Asesoramiento, y aprobado por la Excmo. Diputación provincial, desenvolverá cumplidamente el contenido de estas bases.

Guadalajara 7 de Enero de 1947.—El Presidente, José García Hernández.